

25 Octubre
1991

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

MOCION

BOLETIN N° 766-14

ESTABLECE SISTEMA TARIFARIO PARA EL CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTOS

PERIODO PRESIDENCIAL
CHILE 5774
ARCHIVO

En algunas zonas del país, particularmente en la II Región, el elevado nivel de las tarifas por consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, constituye uno de los problemas mas graves que vive la población.

Así quedó comprobado en el estudio al cual se abocó la Comisión de Economía de esta Cámara, en virtud del mandato que se le otorgó por acuerdo de Sala adoptado en Sesión especial de fecha 16 de abril de 1991, convocada a requerimiento del Comité de la Democracia Critiana, cuyo informe fué conocido y aprobado en sesión especial del 23 de Octubre del mismo año.

La cuestión central del fenómeno planteado radica en el mecanismo tarifario resultante de las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 70 de 1978. Según expreso el diputado Rubén Gajardo en la primera de las sesiones especiales aludidas "la ley contempla el procedimiento para determinar la tarifa que se debe aplicar en cada caso, conforme al denominado "costo incremental de desarrollo", que corresponde al valor equivalente a un precio unitario constante que, aplicado a la demanda incremental proyectada, genera los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de un proyecto de expansión optimizado del prestador".

En otros términos, las tarifas deben reflejar el costo de prestación del servicio, el financiamiento de futuras expansiones y la rentabilidad que la ley asegura a las empresas prestatarias.

No obstante que las empresas de servicios

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

sanitarios creadas en virtud de las leyes 18.777 y 18.885 constituyen en su integridad propiedad del Estado ellas operan independientemente unas de otras, con el natural resultado de diversidad tarifaria. Los habitantes de las zonas donde tiene mayor costo el suministro del servicio deben pagar tarifas superiores. Es el caso de la II Región que exhibe las tarifas mas altas del pais.

Esta situación no parece ser la mas justa y requiere de las rectificaciones que un elemental sentido de la solidaridad nacional exige.

Tanto o mas imperativo resulta consagrar mecanismos armónicos de tarificación cuanto que los recursos percibidos por el Estado ingresan a un patrimonio común centralizado, cualquiera sean sus procedencias territoriales. Vale decir, el Estado es unitario no solo políticamente, sino también financieramente, de lo cual debería concluirse como inevitablemente consecuencia lógica que las necesidades básicas de la población también deben abordarse unitaria y solidariamente, particularmente en favor de los sectores que perciben menores ingresos.

Otra muy distinta sería la situación si existieran instrumentos compensatorios a desventajas de ese tipo tales como la percepción directa de ingresos provenientes de la explotación de riquezas locales. Al no haberlos sobre el fundamento de la unidad presupuestaria y financiera del Estado, es evidente que naturalmente surge la idea de utilizar similares mecanismos unitarios para satisfacer necesidades elementales de la gente sin importar su localización geográfica.

Por otra parte, en un orden distinto de ideas, se advierte conveniente estimular el ahorro y uso racional del agua potable en aquellos lugares donde el recurso es escaso y, por lo mismo, resultan de alto costo las inversiones requeridas para su suministro. Este factor es asumido en el mecanismo tarifario consagrado en el Decreto con Fuerza de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Ley N° 70 de 1978 que con el proposito de austeridad enunciado parece recomendable mantenerlo en su integridad para los altos consumos.

El proyecto de ley que someto a consideración de la H. Cámara pretende armonizar las ideas sustentadas en la presente fundamentación sobre los siguientes criterios:

a) Mantener la normativa vigente en asuntos tarifarios, para determinar las tarifas teóricas;

b) Establecer un mecanismo destinados a que la tarifa que cobren las empresas sea una misma en todo el territorio cubierto por ellas, respecto de los consumos domiciliarios iguales o inferiores a 20 metros cúbicos mensuales;

c) Fijar un sistema de compensación desde las empresas con superavit hacia las deficitarias para cubrir la brecha que debe producirse entre la tarifa real y la teórica;

d) Aplicar efectivamente la tarifa teórica en todos los casos no incluidos en la letra b) precedente, vale decir, a los consumos no domiciliarios y a los domiciliarios superiores a 20 metros cúbicos mensuales;

Con el mérito de los antecedentes expuestos vengo en presentar el siguiente proyecto de ley, cuya aplicación no irrogará gasto al Estado ni a sus empresas.

PROYECTO DE LEY

Art. 1° Las sociedades anónimas constituidas por el Fisco de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes n° 18.777 y 18.885, cuyo objeto es producir y distribuir agua potable; recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, estarán sujetas a las normas tarifarias contempladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 70 de 1988, sus modificaciones y complementaciones.

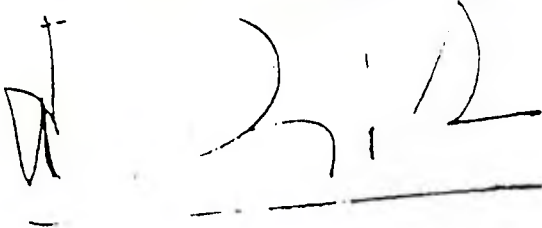
Art. 2° Sin perjuicio de lo anterior, las referidas sociedades aplicarán un cobro uniforme al conjunto de sus usuarios por los consumos domiciliarios no superiores a veinte metros cúbicos, para cuya determinación fijarán una tarifa armónica calculada en base a consolidar los factores que conforme a la legislación vigente se utilizan en la regulación tarifaria, estimando como una sola unidad al conglomerado de las empresas involucradas para el exclusivo propósito explicitado en este artículo.

Art. 3° Se asegurará mantener el equilibrio del sistema y de la situación financiera de cada empresa por medio de un mecanismo en virtud del cual, aquellas sociedades cuya tarifa teórica calculada según las normas del aludido Decreto con Fuerza de Ley N° 70 resulte inferior a la tarifa armónica efectiva, transferirán los excedentes derivados de esta situación a las empresas donde ocurra el fenómeno inverso.

Art. 4° El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta ley dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación, que deberá contener el sistema operativo destinado a la armonización

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

tarifaria consignada en estas normas y los mecanismos para hacer efectivas las transferencias que procedan entre las empresas a quienes resulte aplicable la presente ley.



RUBEN GAJARDO CHACON

